

DR 13 118

CARRERA DE DERECHO A ASIGNATURA DE DERECHO ADMINISTRATIVO PRIMERO Y SEGUNDO Y ECONÓMICO TÍTULO EN TORNO A LA LIBERTAD DE EMPRESA SEGUNDA PARTE AUTOR CARMEN VILA FECHA DE GRABACIÓN 3 DE MAYO DE 1982 EN TORNO A LA LIBERTAD DE EMPRESA SEGUNDA PARTE El día pasado tratamos de poner de manifiesto a aludo de nuestro texto constitucional de 1978 cómo se manifiesta el importante principio para orientar la labor del Estado en la dirección de la política económica. Vimos cómo en el artículo 38 se reconoce el mismo. También analizamos los principales condicionantes a los que se encuentra sometido fundamentalmente de la planificación.

Ya anticipamos que queríamos tratar a través de otro guión radiofónico cuál había sido al respecto la docena del Tribunal Constitucional, ya que en tal sentido se ha manifestado. Por ello, vamos a comentar, aunque sea brevemente, una importante sentencia de éste. Se trata de la sentencia de 6 de noviembre de 1981 en resolución del recurso de inconstitucionalidad promovido por el presidente del Gobierno contra la ley del Parlamento Vasco de 12 de febrero de 1981 sobre centros de contratación de cargas de transporte terrestre de mercancías, por infracción de los siguientes artículos del texto constitucional.

1.º Artículo 149, párrafos 1 y 21, en el cual se establece cuáles son las competencias exclusivas del Estado y en el apartado primero se considera como tales la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. En el 21 también se considera competencia exclusiva del Poder Central los ferrocarriles y transportes por el territorio de más de una comunidad autónoma, régimen general de comunicaciones, tráfico y circulación de vehículos de motor, correo y telecomunicaciones, cables aéreos, submarinos y radiocomunicaciones. También se declara que dicha norma jurídica dictada por el Parlamento Vasco presenta de inconstitucionalidad en relación al apartado 6 del citado artículo 149, el cual se refiere a la legislación mercantil penal y penitenciaria, legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho de las comunidades autónomas.

Veamos cuáles son los argumentos del Tribunal Constitucional al respecto. La primera cuestión que se dilucida es la competencia de la comunidad autónoma del País Vasco para avistar una disposición de esta naturaleza y alcance de la que se impugna. Parece que el punto de partida para otorgar o no a la competencia hay que centrarlo en los términos respectivos intereses, y dado que este se trata de un concepto jurídico indeterminado que únicamente compete al legislador determinar el mismo, por tanto, en caso de conflicto no puede ser nunca delimitado.

De aquí que en el artículo 10.32 del Estatuto que ampara a disposición impugnada se refiere a ferrocarriles y transportes que transcurran íntegramente por el término de la comunidad autónoma. Segundo, la competencia de los órganos de la comunidad autónoma del País Vasco se entiende que se atribuye para actuar dentro del ámbito territorial del País Vasco, pero esto

no quiere decir que le esté vedado el modo alguno adoptar decisiones que puedan producir consecuencias en otros lugares del territorio nacional. El argumentogrimido, en este caso por el Tribunal Constitucional, se fundamenta el que en principio de unidad, tanto económico como político y jurídico, dentro del territorio español, impide una división de compartimentos estancos y esto se producirá si el ámbito de actuación no puede asignarse unas consecuencias más allá de los crímenes territoriales, que equivaldría, necesariamente, a privarlos de toda capacidad de su actuación.

Tercero, por otra parte, traduce por el recurrente que si a las partes que actúan en un contrato de transporte se les impone un deber el eje en concreto, como en este caso que se impone la cesión de un porcentaje de la carga que las agencias de transporte contratan en el mercado y también la obligación de imponer a un determinado transportista el cargador y el deber de dejar la carga dos horas a disposición del centro de contratación, el Tribunal considera que estos preceptos no vulneran el contenido esencial de la libertad de empresa. Tampoco el Tribunal encuentra que se obstaculice esta libertad de empresa el que la circulación de personas y bienes dentro del territorio español, con carácter general, se plantea en el artículo 139.2 de la Constitución. Ya que, aunque cualquier normativa local, bien sea del municipio, provincia o comunidad autónoma que se refieran al transporte o a la carga o descarga de las mercancías, puede incidir sobre la circulación de personas y bienes, pero no toda incidencia es necesariamente un obstáculo.

Lo será cuando intencionadamente se persiga la finalidad de obstrucualizar la circulación. Por otra parte, aunque en el artículo 149.6 se reserva al Estado la legislación mercantil, ésta se considera que tendrá que incluir todas las relaciones jurídicas privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes. Sólo a través de sus órganos centrales puede el Estado determinar cuál es el ámbito propio de la actividad libre del empresario mercantil, y sólo la legislación emanada de esos órganos centrales puede regular la forma en que nacen y se extinguen los derechos y obligaciones que dicha actividad puede dar lugar y el contenido necesario de aquellos y de éstos.

Según este criterio, el Tribunal Constitucional considera que los artículos 25 y 28 de la Ley del Parlamento Vasco de 21 de febrero del 82 no son inconstitucionales, pues no modifican la regulación vigente del contrato de transporte. Creo que con este carácter general han sido expuestas los aspectos más importantes en los que el Tribunal Constitucional se ha manifestado, pero aunque la doctrina del mismo ha sido expresada de forma general, me parece oportuno hacer hincapié acompañando un breve comentario a la libertad de empresa. La libertad de empresa.

El artículo 38 de la Constitución, regulador de la libertad de empresa, viene a establecer los límites de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad. Tal precepto, se refiere el Tribunal al artículo 38, está en muy directa conexión con otros de la misma Constitución y, señaladamente, con el 128 y con el 131, en conexión con los cuales debe ser interpretado bien

establecer los límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar métodos que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad. No solo no puede la norma general establecer ninguna forma de contrato forzoso para el transporte de mercancías por vía terrestre, de manera que la simple introducción de esta figura altera sustancialmente la legislación mercantil.

El Tribunal Constitucional, con esta sentencia, comienza a precisar los contornos de uno de los preceptos más ambiguos que, a juicio de la mayoría de la doctrina, contiene la Constitución, a propósito de la citada ley vasca de 12 de febrero 81, que establece una modalidad de contratación forzosa para los transportistas, obligación de poner a disposición del centro de contratación de carga o de la oficina de distribución y control un porcentaje de la carga, mantener durante dos horas disposición del centro o oficina la carga que haya sido presentada para contratar su transporte y aceptar el transportista propuesto por el centro o esta oficina. Efectivamente, en esta norma constitucional se prescribe una referencia expresa a que se reconoce la libertad de empresa dentro del marco de la economía de mercado, para luego establecer una habilitación a los poderes públicos para limitar este modelo de organización económico en base a otros conceptos –productividad, exigencia de la economía general, planificación, etc.– que pueden suponer el modelo contrario. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que no existe concordancia con la Constitución en el hecho de dictar una ley que contiene preceptos que limitan la libertad de empresa configurada como derecho de los empresarios y comerciantes privados, surgiendo aquí uno de los límites específicos que han de respetar los poderes constituidos en sus intervenciones.

Se trata de una interpretación que no sólo matiza el alcance del artículo 39 de la Constitución, sino que también de la cláusula de transformación establecida con carácter general en favor de los poderes públicos por el artículo 9 de dicha norma fundamental. El concepto de libertad de empresa como faceta del sistema económico dentro de la economía de mercado impide una intervención administrativa de esta naturaleza. La jurisprudencia constitucional se inclina abiertamente por la tesis de que el intervencionalismo público en la economía no puede extenderse en este sentido contra el sistema económico que se basa en el derecho a la iniciativa privada, rompiendo de esta manera la ambigüedad del artículo 38.

En la sentencia, sin embargo, se refleja el sistema que dio origen al precepto constitucional, el consenso. Por esta razón, la existencia del voto particular de los magistrados Díez de Velasco y Fernández Viaga no es sino un testimonio de este problema. En dicho voto particular se expresa que el artículo 38 de referencia permite un sistema económico de economía plenamente liberal, una economía intervenida y una economía planificada, por lo menos a través de una planificación indicativa.

Si alguien dijo en su día al comentar el modelo socioeconómico de la Constitución que si ésta lo hubiese puesto claro hubiéramos tenido dos constituciones en base al precepto de compromiso de su gestación, ahora cabe decir que no hay dos sentencias, pero sí una y un voto particular. En todo caso, serán necesarias otras muchas sentencias para que pueda precisarse

el artículo 39 en el marco de la Constitución abierta, como es el de la española del 78, especialmente en lo referente a los límites del intervencionismo público en la economía y el respeto al derecho de la libertad de empresa privada, así como los plenos de éste en base a la existencia de la economía general y la planificación.